

INFORME SECRETARIAL. Salamina, Magdalena, 6 de diciembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, memorial contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del deudor Franklin Reyes Cardona, contra el auto inadmisorio de fecha 25 de septiembre de 2023. Sírvese proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante	Franklin Reyes Cardona
Demandado	Banco de Bogotá y Otros
Clase De Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Radicación	2023-00045

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario de la referencia, se advierte que en efecto la parte solicitante interpuso recurso de reposición contra el proveído de 25 de septiembre de 2023, a través del cual se inadmitió la solicitud de apertura de proceso de Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, por ende procederá el despacho a pronunciarse, previa los siguientes,

Antecedentes

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 559 del CGP., la Notaría Única de Salamina remitió a este juzgado el expediente de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor **Franklin Reyes Cardona**, debido a su fracaso luego de haberse realizadas las respectivas diligencias.

Que, del examen al correspondiente expediente, el despacho advirtió la inconsistencia presentada en el oficio remisorio de la actuación surtida en la aludida Notaría Municipal, que refiere como deudor al señor Franklin Reyes Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.940.263, nombre que resulta distinto al relacionado en el paginario electrónico remitido a esta célula judicial, que contiene como deudor al señor **Victor Mogollón Mogollón**.

Con soporte en lo anterior, y ante la necesidad de precisar la parte deudora del proceso de marras, el despacho, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, procedió a inadmitir la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, a fin de que se precisara con exactitud a la persona que ostentaba la calidad de deudor en el asunto, para lo cual se le concedió 5 días hábiles para que se subsanara tal

falencia a partir del día siguiente de la notificación de lo decidido, lo que se efectuó el día 26 de septiembre de 2023 por medio del Estado No. 19.

Que encontrándose dentro del término legal, la parte solicitante interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el citado auto inadmisorio, refiriéndose al domicilio del señor Franklin Reyes Cardona, en el contexto de la competencia territorial para conocer y resolver su petición.

Consideraciones

En punto a la procedencia y oportunidad del recurso ordinario de reposición, el artículo 318 del CGP., establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

De lo transcrito deviene que, las providencias judiciales proferidas dentro de los procesos que corresponda son susceptibles de ser revocadas o modificadas mediante el oportuno ejercicio del recurso de reposición, salvo norma en contrario, siempre que se invoquen dentro del término legalmente establecido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso que nos ocupa tiene como objeto la inadmisión por falta de requisitos formales, es indispensable traer a colación el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, que reza:

*“Mediante **auto no susceptible de recursos**, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*

Se colige entonces que el recurso incoado por la parte demandante resulta improcedente, por consiguiente no hay lugar a reponer la decisión recurrida, de modo que procederá el despacho a rechazar el mismo.

Además, y en gracia de discusión, asumiendo la procedencia del recurso interpuesto, igual resultaría improcedente por extemporáneo, dado que el

auto inadmisorio fue notificado por Estado No. 19 de fecha 26 de septiembre de 2023, lo que conlleva a que el termino para la interposición del mencionado recurso vencía el día 29 siguiente, en razón a que era el tercer día hábil a partir del siguiente día a la notificación de dicho proveído, advirtiéndose que la parte demandante elevó su pedimento recurrente el día 3 de octubre de 2023, resultando extemporáneo a la luz del inciso 3º del artículo 318 del CGP.

Verificándose entonces la improcedencia del recurso de marras, es ineludible el rechazo de la demanda de insolvencia de persona natural no comerciante, toda vez que los yerros previstos en el auto inadmisorio de 25 de septiembre de 2023 no fueron subsanados, amen del artículo 90 de la norma procesal.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Oscar Gil Cardona, contra el auto inadmisorio de fecha 25 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Rechazar la Demanda de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO
Juez